

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0053-2019-INIA-DGIA

Lima, 13 AGO. 2019

## VISTO:

El Acta de Infracción N° 006-2018, de fecha 18 de diciembre del 2018, la Constancia de Supervisión N° 011-2018-Bajo Huaynabe, de fecha 18 de diciembre del 2018, el Informe Inicial de Instrucción N° 012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 06 de marzo del 2019, la Carta N° 064-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 14 de marzo del 2019, el Escrito s/n de NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C., de fecha 04.abr.2019, el Informe Final de Instrucción N° 013-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 29 de abril del 2019, la Carta N° 128-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 07 de mayo del 2019, el Informe Sancionador N° 020-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 12 de agosto del 2019; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**,



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 2 -

estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria – **INIA**, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

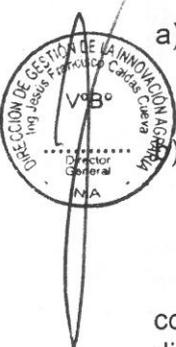
Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, Con Acta de Infracción N° 006-2018, el Inspector en Semillas detectó que en el local comercial de la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, ubicado en Av. Marginal s/n, C.P. Bajo Huaynabe, distrito de Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín:

- 
- a) Se comercializaban semillas de arroz, encontrándose 24 sacos de semillas de arroz FEDEARROZ 60, 32 sacos de semillas de arroz LA ESPERANZA y 20 sacos de semillas de arroz HP-102-FL- EL VALOR;
- b) No cuenta con la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas para dicho local, incurriendo en la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Constancia de Supervisión N° 11-2018-Bajo Huaynabe, se dejó constancia que en el local comercial ubicado en Av. Marginal s/n, C.P. Bajo Huaynabe, distrito de Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín:

- a) Se comercializa semillas;
- b) Pertenece a la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**;

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 0012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA** concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) La empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, con RUC N° 20494039410, con domicilio en Av. Marginal s/n, C.P. Bajo Huaynabe, distrito de Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín, comercializa semillas de arroz, sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

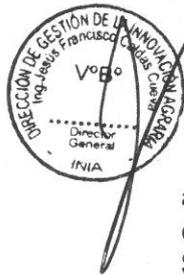


# Resolución Directoral N°0053-2019-INIA-DGIA

- 3 -

acto sancionado con un multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 U.I.T., según el Reglamento General;

- b) La empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, con RUC N° 20494039410, con domicilio en Av. Marginal s/n, C.P. Bajo Huaynabe, distrito de Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín, al no haber declarado su actividad en dicho local ha infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) Sancionar a la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, con RUC N° 20494039410, con domicilio en Av. Marginal s/n, C.P. Bajo Huaynabe, distrito de Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín, por la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° **Reglamento General**;
- d) Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, con RUC N° 20494039410, con domicilio en Av. Marginal s/n, C.P. Bajo Huaynabe, distrito de Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín, al haber infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;



Que, Carta N° 064-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 04 de abril del 2019, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, para lo cual se corrió traslado de la siguiente documentación, a fin que la citada empresa haga llegar sus descargos en el plazo de 5 días hábiles más el término de la distancia:

- a) El Informe Inicial de Instrucción N° 0012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 06 de marzo del 2019;
- b) El Acta de Infracción N° 06-2018, de fecha 18 de diciembre del 2018;
- c) La Constancia de Supervisión N° 11-2018-Bajo Huaynabe, de fecha 18 de diciembre del 2018.;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 013-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) La declaración de comerciante de semillas no sólo implica declarar la actividad de comercialización de semillas del local principal, sino también las sucursales. En caso, una sucursal abriera posteriormente a la declaración inicial, el comerciante mantiene la obligación de declarar la actividad de comercialización de semillas que realiza en dicha sucursal ante la Autoridad en Semillas, para lo cual se le expedirá una nueva Constancia para la sucursal;
- b) La empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, con RUC N° 20494039410, no ha desvirtuado que no haya declarado su actividad de comercialización de semillas para la sucursal ubicada en C.P. Bajo Huaynabe, Av. Marginal s/n, distrito de Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín, sino más bien ha reconocido que ha iniciado el procedimiento de regularización;
- c) La empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de una (1.00) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- d) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, con RUC N° 20494039410, en su domicilio real, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 833, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

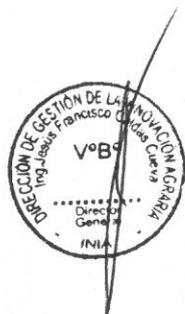
Que, con Carta N° 128-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 20 de mayo del 2019 a la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 013-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, a fin de que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, vencido en exceso el plazo que tenía la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, para remitir sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 013-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, no ha hecho llegar sus descargos y teniendo presente los descargos emitidos al Informe Inicial de Instrucción N° 0012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, debe señalarse lo siguiente:

- a) La empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.** ha reconocido que en su local comercial se vendían de semillas al momento de la supervisión, lo cual conforme al inciso c) del artículo 3° de la **Ley General de Semillas**, se interpreta como comercialización. Así tenemos que dicha Ley define a la comercialización como:

**"Artículo 3°.- Terminología**

- a) .....
- c) **COMERCIALIZACIÓN.-** Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.
- d) .....



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0053-2019-INIA-DGIA

- 5 -

b) El artículo 27° de la **Ley General de Semillas** señala lo siguiente:

**"Artículo 27°.- Declaración de comerciantes de semillas**

*Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para la exportación debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas."*

c) Los numerales 49.1, 49.2 y 49.4 del artículo 49° del **Reglamento General**, establece la obligatoriedad de toda persona, sea natural o jurídica, de declarar su actividad como comerciante de semillas, señalando lo siguiente:

**"Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas**

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada:

a)

d) *Ubicación de la sede principal del establecimiento y sucursales (cuando corresponda).*

e) .....

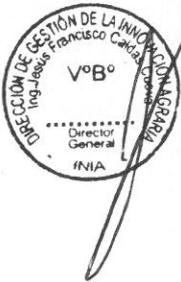
49.2 Por la declaración presentada el solicitante recibirá una Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas por cada establecimiento comercial, que deberá ser exhibida en el mismo.

49.3 .....

49.4 *Cualquier cambio en la información declarada a la Autoridad en Semillas, deberá ser informado por el comerciante de semillas, por escrito."*

d) La empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.** ha reconocido comercializar semillas en una sucursal que no ha sido declarada ante

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



la Autoridad en Semillas, teniendo como obligación hacerlo, al señalar que se encuentra en proceso de formalización.

- e) La infracción detectada al inciso f) del artículo 99° del Reglamento General es por el local que recién está formalizando, pero no ha regularizado antes que se le notifique la imputación de cargos como exige el numeral 1. del artículo 257° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **T.U.O. de la Ley N° 27444**;
- f) El inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, tipifica como infracción el siguiente acto:

**"Artículo 99°.- Actos antireglamentarios**

*Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:*

- a) .....
- f) La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.
- g) .....
- g) El numeral 5. del Artículo 255° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala que la Autoridad Instructora formula un Informe Final de Instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. El Informe Final de Instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

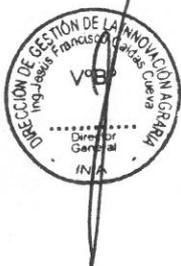
**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

.....

2. **Debido procedimiento.-** *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

3. **Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0053-2019-INIA-DGIA

- 7 -

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

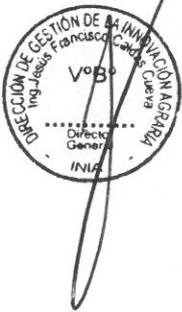
.....

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

....."

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.** para que haga llegar sus

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 064-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con la Carta N° 128-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, remitiendo sus descargos sólo a la primera Carta. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**.

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**:

- a) Al comercializar semillas de arroz en un local comercial al que no lo ha declarado ante la Autoridad en Semillas, teniendo lo obligación de hacerlo (circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor);
- b) Al beneficiarse con la venta de 76 sacos de semillas de arroz de diversos cultivares (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción);
- c) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le sancione a la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, con RUC N° 20494039410, con una multa de una (1.00) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 .....

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3 .....

Que, en el Informe Sancionador N° 020-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. La empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.** ha incumplido con los numerales 49.1, 49.2 y 49.4 del **Reglamento General**, al no haber declarado su sucursal, ubicada en C.P. Bajo Huaynabe, Av. Marginal s/n, distrito de Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín, siendo su obligación como comerciante de semillas el declarar la actividad de comercialización de semillas que realiza en cada sucursal ante la Autoridad en Semillas;
2. De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 0012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N° 013-2019-MINAGRI-INIA-



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

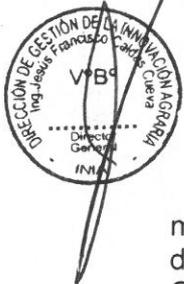


# Resolución Directoral N°0053-2019-INIA-DGIA

- 9 -

DGIA/SDRIA y de los descargos presentados por la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.** al Informe Inicial de Instrucción, ha quedado acreditado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

3. Sancionar a la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, con RUC N° 20494039410, con una multa de un una (1.00) U.I.T., por haber quedado demostrado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
4. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, con RUC N° 20494039410, en su domicilio real, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 833 (frente al Molino Santa Sofía), distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín;



De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, con RUC N° 20494039410, con una multa de una (1.00) U.I.T., vigente al momento de pago, por haber comercializado semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas en su sucursal ubicada en en C.P. Bajo Huaynabe, Av. Marginal s/n, distrito de Uchiza, provincia de Tocache,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

departamento de San Martín, infringiendo el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

**Artículo 2°.- OTORGAR** un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, con RUC N° 20494039410, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:
  - **E.E.A. AMAZONAS**, ubicada en Sargento Lores N° 725 – Bagua, distrito de San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.
  - **E.E.A. EL PORVENIR**, ubicada en Jr. Martínez de Compagnón N° 1015 – Tarapoto, distrito de Juan Guerra, provincia y departamento de San Martín.
  - **E.E.A. BAÑOS DEL INCA**, ubicada en Jr. Wiracocha Km. 71 – Baños del Inca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 020-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **NEGOCIOS E INDUSTRIAS AGROPECUARIOS ALTO MAYO S.A.C.**, con RUC N° 20494039410, domicilio real, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 833 (frente al Molino Santa Sofía), distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese;**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Certifico:

Que el presente documento es copia fiel del Original,  
del cual doy fe

13 AGO 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI

Fedatario

RJ. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE INNOVACIÓN AGRARIA

ING JESÚS F CALDAS CUEVA, MSc.  
DIRECTOR GENERAL